

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **286/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, CAPITAL**, así como de **PERSONAL ADSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 02** y **PERSONAL ADSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 05 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

La parte lesa refiere que en fecha 10 de marzo de 2019, se encontraba en su domicilio junto con su menor hijo, cuando ingresaron dos elementos de Policía Municipal, quienes lo amenazaron; por tal motivo, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de la Agencia número 05, misma que fue archivada por lo que interpuso un recurso, en el cual se derivó que debía continuar el trámite de la carpeta de investigación, lo cual no ocurrió. De igual forma, se inconforma de que en el mes de marzo de 2019 interpuso otra denuncia en la Agencia del Ministerio Público número 02 en la que no ha habido avances en la investigación.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:**

La seguridad jurídica resulta en la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad. Resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para garantizar la esfera jurídica de las personas<sup>1</sup>.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica<sup>2</sup>.

En esta inteligencia, la normativa vigente resulta ser la herramienta que establece las restricciones y atribuciones a las autoridades; así pues, las instituciones y agentes estatales están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, es decir, como una obligación negativa<sup>3</sup>. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, entendiéndola una obligación positiva<sup>4</sup>.

Bajo esta tesitura, resulta imperante el principio de confianza, es decir, la obligación de todos los intervinientes, dentro de sus facultades, para comportarse de acuerdo a ellas, por lo que existen personas que son garantes de la evitación de un curso dañoso, el cual no se tornará nocivo si todas las intervinientes se comportan correctamente. La inaplicabilidad de este principio resulta de la incapacidad de ser responsable de la acción o que la persona este despojada de su responsabilidad<sup>5</sup>. Máxime, atendiendo a los deberes estatales que especifican la obligación de las autoridades de generar y adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la especial situación de riesgo por sus circunstancias específicas, como se ha hecho referencia *supra*.

En el caso concreto, el quejoso se inconforma del actuar de dos elementos de Policía Municipal, ya que refiere ingresaron a su domicilio sin una orden que les permitiera realizarlo, manifestando lo siguiente:

*“(…) me encontraba en mi domicilio ubicado en calle XXXX número XX de la colonia XXXX en la ciudad de Guanajuato, estaba con mi menor hijo de XXX años de edad, eran aproximadamente las 21:30 horas escuché una voz gritando mi nombre por lo cual me desperté y vi que estaba una patrulla estaba la señora XXXX y otra persona de sexo femenino de nombre XXX de quien desconozco sus apellidos, en eso dos elementos de la policía municipal estaban golpeando la puerta hasta que lograron abrirla y se metieron a mi domicilio sin previa autorización además de que no se me mostro ninguna orden para poder ingresar a mi casa, ya estando adentro uno de los policías me dijo que me saliera del domicilio o me sacaban, en ese momento la señora XXXX me amenazó diciéndome que lo que le pasara a XXXX yo me era el responsable, además había como 50 personas afuera de la casa diciendo que me iban a linchar, me dijo uno*

<sup>1</sup> Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7° Edición. Pág. 502.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

<sup>5</sup> Guerrero, L.F. *La imputación objetiva*, Editorial Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, Guanajuato, 2002. Pág. 98 y 99.

de los policías que me iban a detener y llevar al ministerio público sin embargo no me detuvieron solo me amedrentaron, de esto mi hijo fue testigo ya que el vio a los policías y escuchó las amenazas que me dijeron, y mi hijo ya declaro en el Ministerio Público, (...) Es por estos hechos que presento la queja en contra de los policías por el allanamiento a mi domicilio y las amenazas que recibí delante de mi menor hijo. Ahora sé que uno de los policías que ingreso a mi casa y que me amenazo se llama Manuel Méndez Rodríguez. Por estos hechos presente denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público número 5 por el abuso de autoridad, a la que le correspondió la carpeta de investigación número XXXX/2019 (...)" (Foja3)

Por tal motivo, este Organismo le solicita rendir un informe al licenciado Jesús Alejandro Camacho Escobar, Comisario de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, en el cual niega que los hechos hayan ocurrido como lo señala XXXX, refiriendo lo siguiente:

"...I.- Se niega que las conductas que atribuye el quejoso a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, constituyan actos que transgredan sus derechos humanos. En específico, se niega que las conductas de las que se duele el quejoso, se hayan realizado por los elementos preventivos en la forma en que indica el ahora quejoso. II- Se niega que los elementos preventivos se hayan introducido al domicilio ubicado en Calle XXX, Lote XX, manzana XX, XXX de este municipio, se le tocó a la puerta y el diálogo con la persona (ahora quejoso) fue desde la escalera, en ningún momento se amedrentó al quejoso, al contrario, la policía intervino para resguardar la integridad física del ahora quejoso así como la seguridad de las demás personas, ya que los vecinos querían sacarlo del domicilio y agredirlo físicamente, cabe señalar que eran aproximadamente 50 las personas las que estaban alteradas, exigiendo que la policía interviniera. III.- En relación a los hechos, efectivamente el pasado 10 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 20:45 horas, se recibió un reporte al Sistema de Emergencias 911, que en Colonia XXXX de este municipio, refieren que una persona de sexo femenino de la tercera edad, está viviendo en la calle, debido a que el ahora quejoso le rentó un cuarto y él no le pagaba la renta, que además ella temía por su seguridad negándose a regresar al domicilio, por lo que los vecinos reportan que el C. XXXX, estaba demasiado agresivo con la persona de la tercera edad, solicitando la intervención de los policías, para que la señora regresara a su domicilio. IV.- Cabe mencionar que los policías preventivos dialogaron con varias personas y con la Señora XXXX de XX años, con domicilio en Calle XXX, Lote XX, manzana XXXX de este municipio, la cual mencionó a los elementos que le rentó un cuarto a una persona de sexo masculino de nombre XXXX de XX años, el cual no le había pagado la renta y se negaba a desalojar el lugar, así también existía el antecedente de una denuncia en el Ministerio Público en la Agencia del Ministerio Público número 2, con el Licenciado LIC. JUAN RAMÓN ESPINOSA GALLARDO. Por lo que los elementos dialogaron con las personas, la propietaria y el quejoso, acordando que resolverían el asunto ante las autoridades competentes, logrando persuadir a los vecinos que se retiraran del lugar..." (Foja 154 a 155)

Por tal motivo, el elemento de Policía Municipal, Manuel Méndez Rodríguez compareció ante este Organismo señalando que no ingresaron al domicilio del quejoso y que no tuvo a la vista a algún menor de edad, manifestando lo siguiente:

"...subí una escalera a un segundo nivel que era la propiedad que estaba rentando el señor XXX, le toque la puerta y le dije —XXXX abre soy la policía-, el señor abrió la puerta y al verme le dije que había un reporte, que sacaste a la propietaria del domicilio y que no le pagaste la renta, diciendo que no se iba a salir ya que el asunto ya estaba en el Ministerio Público y que él tenía una fecha para salirse del domicilio, por lo que le di indicaciones desde el exterior de que dejara a la señora en su domicilio y ya no la sacara y que vieran su asunto en el Ministerio Público, en ese momento llegó una persona de sexo femenino que siempre anda en compañía de la señora XXXX y le dijo a XXXX —te dije que no agredieras a XXXX-, por lo que le dije a XXXX, -te pido favor de que no queremos reportes ahorita y déjala en su propiedad y arreglen esto legalmente-, en eso la gente que estaba afuera del domicilio nos gritaba —Ilévenselo oficial sáquenlo, no es su propiedad-, pero al ver que el asunto ya estaba en el Ministerio Público solo optamos con dialogar con las personas y no sacar a XXXX, estando afuera del domicilio aproximadamente 15 minutos esperando a que se retiraran las personas una vez ocurrido esto también nos fuimos nosotros. Aclaro que en ningún momento entramos al domicilio solo nos quedamos en las escaleras, así como tampoco tuvimos a la vista a un menor ni mucho menos fue agredido por nosotros o alguna otra persona, tan es así que tuvimos que desalojar al exterior a la femenina que referí que acompaña a la señora XXXX..." (Foja 19)

Ahora bien, robusteciendo lo anterior, el elemento de Policía Municipal, Cristian Iván López González refirió ante personal de este Organismo, que no ingresaron al domicilio del quejoso y que no tuvo a la vista a algún menor de edad, manifestando lo siguiente:

"...entramos al domicilio por la puerta principal, gritándole al señor XXXX quien se encontraba en la segunda planta y subimos las escaleras hasta su puerta cuando XXXX ya estaba en la puerta de su casa, le dije mi compañero Manuel que la señora no podía estar afuera, XXXX le dice que ya había una denuncia en el Ministerio Público y que ya estaba por desalojar, pero mi compañero ya referido le continua diciendo que por el momento la señora se iba a quedar en el aparte baja y pasaran al Ministerio Público, por lo que tratamos de resguardarlo ya que los vecinos estaban muy agresivos y lo querían golpear, quiero aclarar que no hubo contacto físico con el señor XXXX como él lo refiere en su queja, además de que no tuvimos a la vista a ningún menor..." (Foja 21 anverso)

Ahora bien, de las declaraciones anteriormente señaladas se desprende que los elementos de Policía Municipal Manuel Méndez Rodríguez y Cristian Iván López González se contraponen, ya que si bien ingresaron al domicilio que presumen había sido acreditado por una persona del sexo femenino, sin embargo, al llegar a la habitación que rentaba el quejoso, los elementos de Policía Municipal se contradicen, pues por un lado Manuel Méndez Rodríguez refirió: "le toque la puerta y le dije —XXXX abre soy la policía, el señor abrió la puerta y al verme le dije que había un reporte", mientras que Cristian Iván López González señaló: "subimos las escaleras hasta su puerta cuando XXXX ya estaba en la puerta de su casa"; asimismo, en cuanto a los vecinos que se encontraban en el lugar, Manuel Méndez Rodríguez adujo: "en eso la gente que estaba afuera del domicilio nos gritaba —Ilévenselo oficial sáquenlo, no es su propiedad-", sin embargo, Cristian Iván López González dijo: "no nadie gritaba, solo la gente estaba molesta porque

*no la dejaba pasar*”, no obstante que coinciden en que no ingresaron a la habitación que rentaba el quejoso, así como que no fue agredido, únicamente se sostuvo un dialogo y que no tuvieron a la vista a algún menor de edad.

Cabe hacer mención que en las declaraciones rendidas por los elementos de Policía Municipal Manuel Méndez Rodríguez y Cristian Iván López González dentro de la carpeta de investigación XXXX/2019 no concuerdan con lo que manifestaron ante personal de este Organismo con respecto a la forma en la que tuvieron contacto con XXXX, sin embargo, coincide en que no ingresaron a la habitación que rentaba el quejoso.

De igual forma, dentro de la mencionada carpeta de investigación, obra la entrevista a la testigo de nombre XXXX, quien refiere: *“estaban en la escalera que dirige a la planta alta de la casa de XXX donde estaba rentando XXXX y XXXX estaba adentro en la puerta, de hecho tenía la puerta entre abierta y no alcazaba a escuchar lo que dialogaban los policías con el señor XXXX ya que era una plática tranquila, no había alteración por parte del señor XXXX ni de los policías, así como digo que en ningún momento observé que hubiera golpes por ninguna de las partes [...] incluso digo que no vi por el lugar al menor hijo del señor XXXX”*, misma que abona a lo manifestando por los elementos de Policía Municipal, en cuanto a que únicamente sostuvieron un dialogo con el quejoso, sin ingresar a la habitación, así como tampoco se tuvo a la vista al menor de edad hijo de XXXX.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este organismo que en la especie existe un contrato de arrendamiento –a fojas 39 y 183 del expediente- del que se desprende, por una parte, la venta de determinada superficie del inmueble objeto de la controversia, suscrito entre el quejoso y la señora XXXX, y por la otra el arrendamiento del inmueble en cuestión que el quejoso realizó con la citada XXX.

También existe la evidencia en declaraciones ante esta órgano protector de derechos humanos, que los policías municipales aceptaron haber penetrado hasta “las escaleras” del inmueble”, bajo el supuesto consentimiento de la señora XXXX; cuestión en la que los propios agentes policiales no son coincidentes, puesto que, uno señala que no vio que documento presentó la señora a los policías para autorizar como propietaria, la entrada al inmueble, en tanto, otro elemento dijo que si les presentó documento, pero que no leyeron.

Elementos indiciarios que adminiculados con las fotografías que obran también dentro del expediente, a fojas 126, de donde se observa que el bien inmueble donde vivía el quejoso en el momento en que se desarrollaron los hechos, estaba cercado o delimitado con una cerca de tela de alambre, así como una puerta del mismo material, es decir, la entrada a las escaleras, no era directamente de la vía pública, sin que era necesario traspasar la puerta y llegar hasta la citada escalera multicitada, para acceder a los cuartos que habita el quejoso, otorgan la convicción a este órgano que resuelve de la veracidad de la queja.

Más aún, de tales elementos demostrativos es claro que, la propiedad cuenta con una cerca de tela de alambre y una puerta del mismo material, por lo que esta delimitación a la vez constituye la delimitación del derecho a no ser violentada propiedad o posesión ejercida por el quejoso XXXX, máxime que se encuentra acreditado que, cuando menos era la persona que rentaba dicho inmueble, y que aunque la propietario pudiese ser la señora XXXX, no era la persona idónea para otorgar el consentimiento de penetración a la propiedad citada a los policías preventivos, más aun cuando, es evidente que los policías no verificaron la situación de dicha señora con respecto del bien, para tener por legitimado su ingreso hasta las escaleras, que constituyen una propiedad o posesión privada.

Omisiones que actualizan la violación al derecho a la privacidad del domicilio en perjuicio del quejoso, dada la inviolabilidad del domicilio que al respecto establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los policías para acceder legalmente al domicilio, requerían de una orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada, lo que en este caso no ocurrió, pues los propios elementos policiales señalan que la autorización se las otorgó “una señora” que se dijo propietaria del bien inmueble.

Por lo que, suponiendo sin conceder que así hubiese ocurrido, conforme a las disposiciones legales, la supuesta propietaria del inmueble, en el caso del arrendamiento, no estaba facultada para otorgar el consentimiento de penetración al domicilio, debido que a través del contrato de arrendamiento le transfirió al quejoso XXXX, la posesión material del inmueble referido y su dominio, del cual la propietaria sólo ejerce la posesión precaria, insuficiente para otorgar legalmente el consentimiento de intromisión al domicilio, lo que los agentes policiacos están obligados a conocer. Así que, en este caso era XXXX la única persona facultada para permitir o dar el consentimiento de acceso a la propiedad que renta y no la señora XXXX. Máxime que, los policías debieron levantar el acta respectiva por escrito sobre los hechos y asentar el consentimiento por esta vía de la persona que lo otorgaba, de lo cual también fueron omisos o cuando menos no fue aportado al presente expediente.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que se encuentra evidencia que acredita que los hechos señalados por el quejoso XXXX, ocurrieron en la forma en la que él los refiere en su queja, es decir, que los policías penetraron en su domicilio sin mediar su consentimiento, a un lugar perfectamente delimitado, cercado y traspasando la puerta de acceso a la propiedad, por ello, se estima adecuado emitir recomendación al Presidente Municipal de Guanajuato, Gto., debido a que estos hechos que constituyen violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de violación al derecho de inviolabilidad del domicilio del quejoso XXXX, reclamados a los elementos de Policía Municipal, Manuel Méndez Rodríguez y Cristian Iván López González, por ello, deberá girar la instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los referidos elementos policiales.

- **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia en su modalidad de violaciones al debido proceso:**

El derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión. La aplicación de este concepto no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que alude a los requisitos que deben observarse durante todas las instancias procesales<sup>6</sup>. Esto se traduce en la obligación de todos los órganos estatales, ya sea administrativos o jurisdiccionales, ante cualquier actuación u omisión de estos, de respetar el debido proceso legal.

El derecho al debido proceso se puede traducir en el principio de defensa procesal, es decir, una garantía que debe estar presente en procesos de cualquier carácter. Este, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana<sup>7</sup>. Lo anterior atiende a aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza bajo la norma procesal establecida con anterioridad, con resultado de la resolución individual de la conducta, con la finalidad de establecer el derecho material aplicable a cada caso<sup>8</sup>.

Así, el derecho al debido proceso, considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley. El deber de investigar, como actuación administrativa, es una obligación de medios que debe ser asumida por las autoridades como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Es decir, no debe entenderse este deber como una gestión de intereses particulares que dependen de la iniciativa procesal de las partes o de la aportación particular de elementos probatorios<sup>9</sup>.

Esta prerrogativa establece algunos principios que se coligen entre sí que aplican en cualquier tipo de acto, los cuales van dirigidos a un “*garanticismo*” de los derechos sustantivos de los ciudadanos frente a las autoridades estatales, algunos de estos elementos resultan ser el derecho de defensa en general y la legalidad<sup>10</sup>. Así pues, la existencia de este derecho recae en el equilibrio entre las personas bajo la jurisdicción y el mismo Estado.

La debida diligencia en la investigación exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue<sup>11</sup>. Bajo esta inteligencia, debe existir una debida diligencia desde la etapa de investigación hasta la terminación del proceso, lo cual atiende a la celeridad de la investigación en razón de evitar la obstaculización de la misma<sup>12</sup>.

Así, el Ministerio Público es un organismo que se atribuye la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de facultades de dirección de la investigación de los hechos que son considerados como actos delictivos, de protección de víctimas y testigos, así como de la titularidad de la acción penal. Por este carácter público que le robustece, las actuaciones de las y los funcionarios públicos que lo representan deben adecuarse a los principios básicos contenidos en su legislación orgánica como lo son la legalidad, la objetividad, la celeridad, buena fe, entre otros.

A efecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la parte inconforme, se analizarán los elementos de prueba de la siguiente manera:

#### **A) Agente del Ministerio Público número V:**

Bajo este orden de ideas, la parte lesa se inconforma del actuar de la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público número 05, por no realizar con eficacia su trabajo y archivar la carpeta de investigación XXXX/2019 en la cual se encontraron irregularidades, de lo anterior, el quejoso manifestó lo siguiente ante personal de este Organismo:

*“...Por estos hechos presente denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público número 5 por el abuso de autoridad, a la que le correspondió la carpeta de investigación número XXXX/2019 [...] Respecto a la queja que dirijo en contra de la Licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público número 5 es en virtud de que archivó la carpeta de investigación número XXXX/2019, de dicho acuerdo promoví el recurso innominado y el juez ordenó que*

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 68; Véase también: Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 06 de octubre de 1987. Serie A No. 09. Párr. 18.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 74. Véase también: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 103.

<sup>8</sup> Arazi, R. *Derecho procesal civil y comercial*. Astrea, Buenos Aires, 1995, 2da. Edición. Pág. 111.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 148.

<sup>10</sup> Rodríguez Rescia, V.M. *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998. No. 110. Pág. 330.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Párr. 82.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala*...Óp. Cit. Párr. 184.

se abriera el archivo de la carpeta ya que había muchas irregularidades y es el caso que ahora sigue en trámite la indagatoria, es por estos hechos que presento queja en contra de la Licenciada Alvarado por no realizar con eficacia su trabajo y archivar algo mal investigado y con favoritismo a la señora XXXX y a los policías que se metieron a mi casa...". (Foja3)

Por lo anterior, la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, negó que la investigación dentro de la carpeta de investigación haya sido deficiente, refiriendo lo siguiente:

"...Que efectivamente en esta Agencia Investigadora V de la Unidad de Trámite Común a cargo de la suscrita, se dio inicio a la carpeta de investigación XXXX/2019, lo anterior por los hechos que la ley considera como delito de Abuso de Autoridad cometido en agravio del quejoso, esto en fecha 05 de abril del año en curso. Así las cosas que esta fiscalía desplego los actos de investigación correspondientes, en donde se solicitó informes a la Dirección de Seguridad Ciudadana, a efecto de conocer los nombres de los elementos de Policía Municipal que participaron en el hecho de que se duele el ofendido, así mismo se citó a la C. XXXX, por lo que con ello esta fiscalía niega favoritismo alguno respecto a los elementos de Policía así como a la C. XXXX, en donde se tiene mediante la declaración de los imputados, así como de las entrevistas de diversos testigos que la conducta que menciona el ofendido fue desplegada por parte de los Policías Municipales no es cierta, por lo que además esta fiscalía niega una investigación deficiente, ya que de acuerdo a los datos de prueba recabados se puede establecer que no existió un abuso de autoridad en contra del quejoso, tan es así, que se hace manifiesto en las entrevistas de los testigos que eran los vecinos quienes exigían saliera el quejoso del domicilio, y fueron los elementos de policía municipal quienes controlaron el hecho a fin de que se llegara a un acuerdo entre el quejoso y la C. XXXX...". (Foja 25)

En consecuencia, se encuentra agregada al presente, la documental consistente en copia autenticada de la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación XXXX/19, en la que se observa lo siguiente:

- I. Acta de lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido de fecha 05 de abril de 2019, signada por XXXX. (Foja 28)
- II. Denuncia o querrela presentada en fecha 05 de abril de 2019, a nombre de XXXX. (Foja 29 a 31)
- III. Oficio XXXX/2019 signado por Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público Investigador, y dirigido al comandante Lorenzo Edgardo Batalla Ortega, a cargo de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual le solicita que realice una minuciosa investigación con respecto a los hechos señalados por XXXX. (Foja 32)
- IV. Oficio XXXX/2019 signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V y dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal del Estado de Guanajuato, mediante el cual le solicita que remita parte de novedades generado en fecha 10 de marzo de 2019, así mismo, que informe el nombre de los elementos que tuvieron intervención en el domicilio ubicado en la colonia XXX. (Foja 33)
- V. Oficio S.S.C./C.J/XXX/2019 de fecha 16 de abril de 2019, signado por Jesús Alejandro Camacho Escobar, Comisario de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, mediante el cual remite copia simple del parte de novedades del Sistema de Emergencias, así mismo, informe que el elemento que atendió el reporte fue el Policía Segundo Manuel Méndez Rodríguez en la unidad Sp-091. (Foja 34 a 35)
- VI. Acta de ampliación de entrevista de ofendido de fecha 08 de mayo de 2019, a nombre de XXXX, en la cual se aprecia la leyenda "no quiere firmar", en la que presenta copia del convenio celebrado en fecha 16 de abril al parecer del año 2017, en el cual consta el contrato de renta y sobre el terreno que le compró a la señora XXXX, así mismo, refiere que se compromete a presentar a un testigo. (Foja 36 a 39)
- VII. Oficio XXX/2019, signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V y dirigido al Director de Policía Municipal Preventiva, en el que solicita citar al elemento Manuel Méndez Rodríguez en fecha 09 de mayo de 2019. (Foja 40)
- VIII. Acta de lectura de derechos del imputado, de fecha 09 de mayo de 2019, signado por XXXX. (Foja 41 a 42)
- IX. Entrevista al imputado, de fecha 09 de mayo de 2019, signado por XXXX. (Foja 43 a 46)
- X. Acta de lectura de derechos del imputado, de fecha 13 de mayo de 2019, signado por XXXX. (Foja 47 a 48)
- XI. Entrevista al imputado, de fecha 13 de mayo de 2019, signado por XXXX, en la que refiere que se reserva su derecho a declarar. (Fecha 49 a 51)
- XII. Oficio XXX/A.IC./2019 de fecha 22 de mayo de 2019, signado por Oscar Jesús Pérez Sombrerero, Agente de Investigación Criminal y dirigido a la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, mediante el cual rinde el informe solicitado, en el que remite formato de descripción del lugar del hecho. (Foja 52 a 56)
- XIII. Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 30 de mayo de 2019. (Foja 57 a 62)
- XIV. Registro de actuación de fecha 02 de julio de 2019, signado por XXXX, junto con su representado, en el que se les notifica la determinación de fecha 30 de mayo de 2019 dentro de la carpeta de investigación. (Foja 63)
- XV. Recurso innominado de fecha 15 de julio de 2019, signado por XXXX. (Foja 64 a 72)
- XVI. Se cita a audiencia de recurso de reclamación de fecha 15 de julio de 2019, signado por la licenciada Liliana Martínez Sandoval, Juez de Control del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio. (Foja 73 a 74)
- XVII. Ampliación de entrevista de fecha 23 de agosto de 2019, signado por XXXX, mediante el cual solicita que se citen a dos testigos y al elemento de Policía Municipal quien tuvo participación en los hechos que se duele. (Foja 75 a 76)
- XVIII. Oficio XXXX/2018 de fecha 29 de agosto de 2019, signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, y dirigido a Agente de Investigación Criminal, solicitando que desplegué actos de investigación, a efecto de recabar entrevista a los testigos. (Foja 77)
- XIX. Oficio XXXX/2019 de fecha 23 de junio de 2019, signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, y dirigido a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual le solicita que el menor de edad XXXX, sea acompañado por personal psicológico durante la entrevista que se le realice. (Foja 78)
- XX. Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2019, signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V (Foja 79 a 80)
- XXI. Entrevista a testigo de fecha 26 de agosto de 2019, a nombre de XXXX. (Foja 81 a 83)
- XXII. Oficio XXXX/2019 signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, y dirigido al Director de Policía Municipal Preventiva, solicitando citar al elemento Cristian Iván López. (Foja 84)
- XXIII. Acta de lectura de Derechos del Imputado de fecha 30 de agosto de 2019, a nombre de Cristian Iván López González. (Foja 85 a 86)
- XXIV. Entrevista al imputado, de fecha 30 de agosto de 2019, a nombre de Cristian Iván López González. (Foja 87 a 89)

- XXV. Ampliación de entrevista de fecha 30 de agosto de 2019, signado por XXXX, solicitando recabar entrevista a testigo y al elemento de Policía Municipal Cristian Iván López. (Foja 90 a 91)
- XXVI. Oficio sin número de fecha 03 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, y dirigido a XXXX, mediante el cual se le cita en calidad de testigo. (Foja 92)
- XXVII. Acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V. (Foja 93 a 94)
- XXVIII. Citatorio de fecha 23 de agosto de 2019 a nombre de XXXX. (Foja 95)
- XXIX. Entrevista a testigo de fecha 06 de septiembre de 2019, a nombre de XXXX. (Foja 96)
- XXX. Declaración de testigo a nombre de XXXX. (Foja 97 a 98)
- XXXI. Citatorio de fecha 06 de septiembre de 2019, a nombre de XXXX. (Foja 99)
- XXXII. Entrevista a testigo de fecha 10 de septiembre de 2019, a nombre de XXXX. (Foja 100 a 101)
- XXXIII. Oficio XXXX/2019 signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V y dirigido a la licenciada Leticia López Guillen, Atención a víctima y Ofendidos del Delito. (Foja 102)
- XXXIV. Registro de fecha 17 de septiembre de 2019 signado por la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, en el que hace constar que XXXX se negó a llevar a cabo la diligencia que estaba agendada con su menor hijo. (Foja 103)

Dentro del presente expediente se encuentra la inspección de un disco compacto proporcionado por la licenciada Katia Caballero Hinojosa, Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Primer Región del Estado de Guanajuato, en el que se observa que el Juez advierte insuficiente investigación de la carpeta de investigación XXXX/19, revocando la determinación de no ejercicio de acción penal, en el cual se observa lo siguiente:

*“...Voz Juez: Son las 9 nueve horas quince minutos, de este día 19 diecinueve de julio de 2019, vamos a iniciar una audiencia para substanciar un recurso, una impugnación contra un no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación XXXX/2019 pues me aparece como impugnante XXXX veo como inculpados a XXXX y XXXX la indagación se abrió por un abuso de autoridad, allanamiento de morada y lo que resulte y esto dio motivo al cuadernillo judicial en que se actúa Z14-17 bien esta audiencia la preside el juez de la voz José Luis Arguello Uribe Juez de Control [...] Voz Juez: bien, bueno voy a resolver, voy a resolver este cuadernillo esta petición que dio motivo al cuadernillo jurisdiccional donde se actúa, que se motivó precisamente este control judicial conforme al artículo doscientos cincuenta y ocho del código nacional de procedimientos penales, en donde primero aunque no requerí manifestación expresa al respecto ha de entenderse que fue propuesto en tiempo legal y que hay mérito de adentrarnos a su análisis porque, bueno se trata de un hecho que se afirma ocurrió en esta demarcación territorial, por eso de la jurisdicción y competencia de esta sede por que el artículo doscientos cincuenta y ocho del código nacional de procedimientos penales, pues establece que ciertas determinaciones entre estas las de no ejercicio de acción penal son susceptibles de revisión por el juez de control [...] y en ese alcance pues ya quedo claro la Litis que nos ocupa una determinación de autoridad investigadora, la inconformidad de que de ellos se duele y lo que advierto es precisamente en el alcance de esta inconformidad pues mérito para revocar esta determinación y esto tiene como sustento pues primero la norma fundamental el artículo veintiuno constitucional otorga una facultad pero también es obligación de la autoridad investigadora en la acción pública de cuyo ejercicio es titular el ministerio público la ahora fiscalía general del estado es a la que se encomienda por norma constitucional la investigación, persecución de los delitos y para ello la misma norma deja muy claro que tiene auxiliares, policía, peritos y que en ese ejercicio de tal facultad pues, desde luego que no está desprovisto de herramientas para poder cumplir con su encomienda y ahí viene porque a fin de cuentas a la fiscalía es según el artículo ciento treinta y ocho del código nacional de procedimientos penales, a quien le corresponde pues indagar para en todo caso incluso ya en los extremos procesales demostrar culpabilidad, como parte acusadora que se pudiera constituir, pero desde luego claro como precedentes poder decidir si el asunto tiene mérito para judicializarlo para una formulación de imputación [...] entonces en las obligaciones del ministerio público de este 131 desde luego que tiene el ejercicio, el mando, la conducción de la investigación para eso coordina policías y peritos, recibe las denuncias y querrelas del ciudadano que a través de esa información pues sin duda que va estableciendo que líneas de investigación ha de seguir por donde debe indagar para determinar en base a una investigación completa, científica pues si el asunto tiene mérito para llevarlo ante el juez ejerciendo acción penal o si por el contrario no lo tiene y se archiva, o no tenemos elementos suficientes todavía una reserva, que son las determinaciones ordinarias que en estas indagaciones pueden resultar, pero sin duda que están muy claras en este ordinal que el ejercicio de esta facultad y en ello incide también una obligación pues no sería una actitud pasiva tiene que instruirse a los auxiliares para que realicen esa investigación y cierto la parte ofendida las víctimas, pues desde luego en mucho desde el momento en que incitan la investigación siendo la fuente primaria de la información pues incluso como un derecho coadyuvando con el ministerio público pueden aportar información, pueden aportar incluso prueba, datos de prueba, actos de investigación, esto implica sin duda que el ministerio público en la medida de lo posible pues puede apoyarse con esta fuente de información porque quien más idóneo para señalar si se resintió un perjuicio en sus bienes jurídicos que el ofendido, por eso también desde luego es admisible y entendible que se haya requerido si contaba con testigos o algún elemento de prueba, información para poder en ella auxiliarse en esas líneas de investigación que se tenían que agotar, estos con cuestiones preliminares que deben quedar muy claras en cuanto a lo que la norma establece, las obligaciones potestades, lo que aquí he escuchado primero pues efectivamente una investigación que no es completa, que se atribuye en forma determinante y casi revirtiendo esas cargas al ofendido en no haber cooperado y entonces como una especie de consecuencia determinar pues no hay delito porque tengo versiones encontradas y usted ofendido no abono nada no obstante de los requerimientos que se hicieron, de lo cual otra vez ante este juez hay posiciones encontradas el fiscal que viene a defender esta resolución que no es la que instruyo la investigación pues reconoce que no hay ningún requerimiento ningún formal lo único que contamos es que el ofendido se comprometió en algún momento a presentar a un testigo y no lo hizo y de este lado contestando la puntual determinación de la fiscal instructora quien afirmó en la resolución que hasta tres veces se requirió pues hay plena negativa y eso también es delicado pero que pasa finalmente que cuando se determina archivar en forma definitiva esta investigación pues ni siquiera se hizo extensivo esa decisión previa a asumirla a quien sin duda iba a causar una afectación importante que era el ofendido, porque ahora si entendería este juez que su pasividad sería definitiva sería determinante si es así como sucedió aunque acá lo nieguen rotundamente lo que advierto es [...] que falta entrevistar a una tal XXXX, si lo que se requirió al ofendido era presentar testigos y estuviera fuera de su alcance pues eso sería inviable tendría que ser la autoridad investigadora quien tendría que haberla ubicado pero si muy importante sería aportar información sobre esta persona, porque el solo*

*nombre seguramente dificultaría en forma mayúscula la ubicación si es que lo que se pretende es tener información de la persona a la que acompañaba y que se afirma tendría calidad de inculpado pues solo tendría derecho a asumir pues no ayudaría en nada, esto es también de este lado la parte ofendida se afirma que hubo una persona que presencio y hasta nombre escuchó o no se la fuente de información donde se obtuvo el nombre de pila al menos pues alguna información accesoria que pudiera facilitar en la investigación que debe hacer la policía de manera científica para ubicarla, características si es que ya previamente se le conocía, si era alguna vecina, si no evidentemente esto va a dificultar, lo único que en la determinación se dijo es que los policías se apersonaron y que cuestionando a testigos nadie quiso intervenir nadie quiso manifestarse sobre los hechos es más dijeron ignorarlo y pues ahí quedo su indagación, pero nada se desprende de esa determinación en forma puntual de que es lo que se hizo en relación a esa tal XXXX, del menor sí, los protocolos, tratados, la propia legislación procesal pues dispone que a los menores que se ven involucrados en cuestiones de asuntos penales sean como víctimas o meros testigos pues hay que tratar de victimizarlos lo menos posibles pero en esa ponderación cuando son fuente de información importante pues con la debida, respetando estos protocolos y el procedimiento correspondiente pues se les puede entrevistar, si no se ha hecho, el ofendido afirma que no hubo un requerimiento tan puntual como se dice de este otro lado pues sin duda que se debe materializar ese acto de investigación, entrevistar a este menor de edad si se dice que fue presencial, máxime cuando lo que se está manifestando por parte de la autoridad investigadora pues es la falta de testigos para corroborar las afirmaciones, que también de alguna manera se está involucrando a otro policía preventivo en la determinación lo único se dice es que del parte que se informó, pues nada se decía de que se hubiese ingresado a un domicilio en forma ilegal en forma violenta, menos afectaciones en la persona que ahí viviese, no se dice de que se haya convocado a algún otro posible interviniente que dependiendo su calidad acá se señala como un posible involucrado más un inculpado bueno pues en alcance de sus derechos pues ya sería respetando estos lo que pudiera si es que se decidiera manifestarse al respecto si es que esa calidad se le pudiese dar, pero incluso ni siquiera se tendría certeza de que si se le hiciera presente quisiera manifestarse sobre el evento y dar más información que pudiera ilustrar para el esclarecimiento de los hechos, es decir, si la parte doliente señala que hay un policía más involucrado y de la carpeta de investigación nada se desprende respecto a una cita, respecto a una indagación pues creo que elemental es también en ello abundar, eh, que el resto de testigos tan numeroso la fiscalía en este punto si se señala en la determinación que se apersonaron y estuvieron entrevistando que a quien sería a quien pudieran atender cuando se ignora más información de este otro lado pues creo que a los vecinos no será a cualquier persona que en las calles transite será quizás vecinos y de la información de la determinación que asume es que si se apersono la policía y nadie quiso intervenir que ignoraban, no escuche ni siquiera en la intervención de la asesora ni en el escrito de impugnación que se dolieran de que si se hubiese participado cierta información más puntual como para ubicar a cierta persona sino por entidad plena si por lugar de radicación me refiero evidentemente si se habla que fue en un lugar compartido departamentos, vecindad lo que sea, pues los vecinos quizás serían los que pudieron darse cuenta del hecho entonces de este otro lado había mucha posibilidad de que dieran la información, la fiscalía señala mis auxiliares se acercaron y nadie quiso cooperar bueno pues en eso también advierto que se agotó una encomienda y que si a nadie se hizo presente de manera más determinante dentro de la propia autoridad investigadora para una vez protestados, sabedor de consecuencias y con cierta información respecto a que si hubiera sido presencial del hecho poder entonces en ello obligarlo judicialmente hablando, legalmente hablando para que se manifestara con verdad pues tampoco se determinó que fuese por una total omisión pues a todos los que se entrevistaron dijeron no haberse enterado del hecho...pero ya cerrando esta determinación lo que ya he analizado previamente me es más que suficiente para concluyendo para efectos de minuta: primer punto encuentro merito en la impugnación que interpuso XXXX y su asesora jurídica para revocar la determinación de no ejercicio de acción penal asumida el treinta de mayo de este año dos mil diecinueve, en la carpeta de investigación XXXX diagonal dos mil diecinueve en razón de que advierto una insuficiente investigación en donde habrá de agotar lo que sea necesario sobre todo por la policía ministerial agentes de investigación para tratar de ubicar a la testigo que se nombra con el nombre de XXXX, en lo que también se determina en mucho habrá de colaborar el ofendido quien se entiende como fuente de información fue la que hizo mención de esta persona, para que se haga presente el menor de edad y se le entrevisté siguiendo los protocolos que la ley [...] pues básicamente la resolución que se tiene que se tiene que asumir abordando todas las posibilidades y posibles intervenciones de quienes se afirman están involucrados, sino hay nada más que dirimir alguna manifestación o petición final [...] si no hay nada más que determinara notificados quedan de mi resolución, vamos a levantar la audiencia que tengan buen día". (Fojas 187 a 189)*

Ahora bien, de lo anterior se desprende la ineficiencia en la investigación de la carpeta XXXX/2019, toda vez que el licenciado José Luis Arguello Uribe Juez de Control así lo advirtió, revocando la determinación de no ejercicio de acción penal.

En efecto, de la mencionada carpeta de investigación se desprende que en fecha 16 de abril de 2019, la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V tuvo conocimiento mediante oficio .S.C/C./XXXX/2019, signado por Jesús Alejandro Camacho Escobar, Comisario de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, el nombre de uno de los elementos de Policía Municipal que tuvieron participación en los hechos señalados por XXXX, sin embargo, fue hasta el día 09 de mayo de 2019, que citó al elemento de Policía Municipal Manuel Méndez Rodríguez, a efecto de rendir su declaración, así como lo hizo con XXXX.

Aunado a lo anterior y después de la revocación de la determinación de no ejercicio de acción penal realizada en fecha 19 de julio 2019, fue hasta el 23 de agosto de 2019 que en la ampliación de entrevista a nombre de XXXX, en el que solicita que se citen a dos testigos y al otro elemento de Policía Municipal que tuvo participación en los hechos señalados, siendo que son citados casi dos meses después de la determinación del juez y hasta que XXXX solicita que sean citados, efectuándose nuevamente una dilación en la carpeta de investigación.

Es bajo la anterior tesitura, y después de analizar y valorar las pruebas entre sí, atendiendo a su enlace lógico, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXX, reclamado a la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V, al advertirse dilación dentro de la carpeta de investigación XXXX/2019, por no haber realizado la debida investigación para el total esclarecimiento de los hechos.

## B) Agente del Ministerio Público número II

En mismo sentido, la parte lesa se inconforma del actuar del licenciado Juan Ramón Espinoza, titular de la Agencia del Ministerio Público número 02, por la deficiente investigación y falta de celeridad en la integración de la Carpeta de Investigación XXXX/2019, iniciada con motivo de la querrela en la que XXXX señala que la señora XXXX le vendió un terreno en diciembre del año 2017, en el cual el quejoso instaló un taller de carpintería en el cual colocó un techo de lámina galvanizada y fibra de vidrio con estructura de madera y canaleta, es así, que en marzo de 2019 la mencionada señora XXXX derrumbó el techo del taller en mención, por lo anterior, el quejoso manifestó lo siguiente ante personal de este Organismo:

*“...presenté una denuncia por despojo en el mes de marzo de este año, pero no recuerdo el número de la carpeta, la señora XXXX me vendió un terreno en el cual tenía mi taller de carpintería, y la misma señora XXXX fue que me tumbo el techo de mi taller, por eso presente la denuncia correspondiente, sin embargo ya han transcurrido 6 seis meses y no ve avances en la investigación, así como tampoco se ha determinado la situación de la indagatoria, además de que cada rato el licenciado Ramón me citaba constantemente en la agencia y me pedía que fuera a meterme al predio que me desalojaron y nunca lo hice, esto me lo pedía a menara de exigencia delante de su secretaria de nombre Wendy lo cual me parece incongruente con la investigación que le toca realizar al agente del ministerio Público lo cual considero que está ejerciendo su función de manera indebida ya que no investiga y no hace nada para que avance el asunto...”.*  
(Foja 3 anverso)

Por tal motivo se le solicitó al licenciado Juan Ramón Espinoza Gallardo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común II, que rindiera un informe respecto a los hechos señalados por el quejoso, en el cual negó que los hechos ocurrieran como los describe el mencionado quejoso, refiriendo lo siguiente:

*“...Se tiene que en fecha 04 de marzo del año que transcurre comparece XXXX, y presenta querrela por el hecho que la ley señala como delito de ejercicio arbitrario del propio derecho y/o el que resulte, radicándose la carpeta de investigación XXXX/2019 en la Agencia del Ministerio Público número II de la unidad de trámite común de Guanajuato Capital. Siendo que los hechos por lo que presenta querrela consisten en que desde hace aproximadamente 4 años tiene la posesión de un predio ubicado en calle XXXX numero XX colonia XXXX perteneciente a este Municipio, el cual le renta la señora XXXX, con quien celebra un convenio por escrito, convenio el cual incluso le vende un terreno que se encuentra a lado del inmueble que le renta dicha persona; que en dicho inmueble colocó un techo de lámina galvanizada y fibra de vidrio con estructura de madera; que el 04 de marzo del año que transcurre después de regresar a su domicilio particular observa que afuera de su taller se encontraba el material con el que estaba montado el techo; que lo que el mismo buscaba era que dicha persona le diera tiempo para buscar otro lugar donde rentar. En primer término respecto al tiempo que ha transcurrido en la indagatoria, si bien es cierto, como se apuntado la carpeta de investigación en, comento se inicia el 04 de marzo del año en curso, no menos cierto lo es, que el 29 de marzo del mismo año, se derivada a efecto de explorar el mecanismo alterno de solución de conflictos, como lo es la Mediación, en aras de que las partes tuvieran un diálogo, y ver la posibilidad de que llegará a un acuerdo; de lo que mediante oficio en fecha 07 de mayo del año en boga, la facilitadora informa que se concluye de manera anticipada el mecanismo de mediación en razón de que los participantes solicitaron concluirlo; siendo que una vez que acontece ello se continua con la indagatoria, por lo que en fecha 05 de junio del año 2019, se le amplía la entrevista a XXXX, señalando que su hijo XXXX presencio los hechos materia de investigación, precisando el mismo que en ese momento no era su deseo hacerlo presente, comprometiéndose a informar a esta autoridad sobre si podría o no dicho menor hacerse presente. Lo anterior se destaca en razón de que atento a lo señalado por el ofendido de mérito se tiene que de vital importancia era recabar la entrevista del citado menor, al tener este conocimiento directo sobre los hechos materia de investigación, y en atención a la petición del propio ofendido es que se recabaría su entrevista hasta en tanto el mismo ofendido informara a esta fiscalía presentaría a su hijo para que le recaba su entrevista o no. Lo cual aconteció hasta el 12 de septiembre del año 2019, fecha en que lo hace presente, es decir, tres meses con una semana después de la ampliación a la entrevista del ofendido, sin pasar por alto que como ha quedado patente dicha indagatoria permaneció derivada más de un mes, y fue razón a ello que no se emitió una determinación que resolvería el fondo del asunto al estar pendiente aún el testimonio de un testigo presencial de los hechos materia de investigación, siendo que a la fecha misma se encuentra en un estado de investigación preliminar. Tocante al punto en donde refiere que el suscrito lo citaba constantemente en la agencia, y que le pedía que fuera a meter al predio del que lo desalojaron y que incluso se le hizo a manera de exigencia, se ha de decir que esto NO fue en los términos que el quejoso señala, pues cierto es, que si bien se le cito a dicho ofendido en la Agencia, lo fue en aras de informarle el estado que guardaba la carpeta de investigación, así como cuestionarlo si el mismo tenía o no acceso al inmueble al que se ha venido haciendo referencia, lo cual resulta de suma trascendencia para la investigación, pues suponiendo sin conceder que así hubiera sido, se tendría que verificar si el mismo tiene un impedimento para ingresar al inmueble, lo que trastocaría algún otro tipo penal como lo pudiera ser el del despojo, figura típica que dicho sea de paso, se tendría que ver revelado entre otras cuestiones el hecho de el pasivo de la conducta se vea privado de la posesión que sobre algún bien inmueble venía detentando, lo cual no se tiene rebelado y por ello el cuestionamiento hacia el querellante del que si podía entrar o no a dicho inmueble esto es que se si tenía un impedimento. Fue por lo anterior que se le cuestiono por ese particular, pero en ninguna momento esta autoridad le indico que fuera a meterse al predio, pues de haber sido así, se debido haber acordado ello dentro de la indagatoria, esto en aras de fundamentar y motivar el actuar del suscrito y no vulnerar derechos tanto del ofendido como inclusive de la propia imputada, por lo que se insiste en que de ninguna manera se le dio dicha indicación al ahora quejoso; amén de que el ahora ofendido cuenta con asesora jurídica siendo en el particular la Licenciada XXXX, quien incluso ha tenido acceso a la carpeta de investigación tal, y como obra el registro de actuación de fecha 04 de junio del año 2019”. (Fojas 104 a 105)*

De igual forma, compareció ante este Organismo XXXX, a efecto de rendir su declaración en calidad de testigo, negando que el licenciado Juan Ramón Espinoza Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, le haya solicitado al quejoso XXXX que entrara a la fuerza al predio, manifestando lo siguiente:

“...el señor XXXX nos dijo que ya no tenía acceso al predio disputado, ya que dijo se había salido del mismo, en ese instante el licenciado Juan Ramón le preguntó porque no tenía acceso al predio, que si habían cambiado la chapa o porque motivo, a lo que el señor XXXX solo dijo que porque se había salido y ya no había regresado que no estaba seguro si se habían cambiado chapas ya que él ya no había intentado regresar a la casa, y derivado de la manifestación del señor XXXX y que no estaba seguro de si tenía acceso o no al terreno que es de su propiedad, es por lo que el licenciado Juan Ramón le pidió que acudiera al domicilio para ver si tenía acceso o no al mismo ya que de ser así se actualizaría el delito de despojo, pero jamás le dio la indicación de que entrara a la fuerza al lugar; además el señor XXXX al escuchar la propuesta del licenciado Juan Ramón se molestó, ya que recuerdo que le contesto -lo que usted me pide es un delito-, a lo que el licenciado Juan Ramón le dijo que no era así que solo quería que verificara si tenía acceso o no al domicilio y que cualquier resultado nos lo informara...”. (Foja 168)

Por consiguiente, se encuentra agregada al presente, la documental consistente en copia autenticada de la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación XXXX/19, en la que se permite advertir los siguientes registros de actuación:

- I. Acta de lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido de fecha 04 de marzo de 2019, signada por XXXX. (Foja 108)
- II. Denuncia o querrela presentada en fecha 04 de marzo de 2019, a nombre de XXXX. (Foja 109 a 111)
- III. Convenio al que hace referencia XXXX en su Denuncia o Querrela. (Foja 112)
- IV. Oficio XXX/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, signado por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II y dirigido al perito valuador en turno, mediante el cual le informa que ha sido designado para que se constituya en el domicilio en el que refiere XXXX ocurrieron los hechos de los que se duele, a efecto de que determine el valor comercial de los daños que presenta. (Foja 113)
- V. Oficio XXX/2019-W, signado por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II y dirigido al Agente de Investigación Criminal de la Unidad de Investigación II de Tramitación Común, mediante el cual le solicita que realice una minuciosa investigación respecto de la querrela presentada por XXXX. (Foja 114)
- VI. Acta de lectura de derechos del imputado de fecha 25 de marzo de 2019, signada por XXXX. (Foja 115)
- VII. Entrevista al imputado de fecha 25 de marzo de 2019, signado por XXXX. (Foja 116)
- VIII. Oficio XXXX/AIC/2019 signado por Octavio Chowell Gómez, Dulce Iveth Montes Torres, Sandra Echeverría Echeverría, Agentes de Investigación Criminal, y dirigido al licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, mediante el cual le informan el desarrollo de la investigación realizada. (Foja 117 a 119)
- IX. Oficio XXXX/2019 CASXXX/2019, signado por Carlos Vilchis Contreras, Perito Valuador y dirigido al licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, mediante al cual informa que no se pudieron detectar daños materiales susceptibles a evaluar, por tal motivo no es posible rendir el informe pericial solicitado. (Foja 120)
- X. Oficio XXX/2019, signado por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II y dirigido a la facilitadora de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación, mediante el cual le solicita que realice el Procedimiento de Conciliación entre la parte ofendida y el inculpado. (Foja 121)
- XI. Oficio sin número, signado por la licenciada Ma. Estela Frías Ceja, Defensora Pública, mediante el cual solicita el No Ejercicio de la Acción Penal en favor de su defendida. (Foja 122)
- XII. Oficio XXX/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, signado por la licenciada Adriana Aguilar González, Facilitadora 1, y dirigido al licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, mediante el cual informa que el Mecanismo de Mediación concluyó de manera anticipada por voluntad del ofendido, sin solución. (Foja 123)
- XIII. Registro de Actuación de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II hace constar que se presentó la licenciada XXXX, Asesor Jurídico, a efecto de consultar la carpeta de investigación XXXX/2019. (Foja 124)
- XIV. Acta de ampliación de entrevista a ofendido en fecha 05 de junio de 2019, signado por XXXX y por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, en el que agrega tres fotografías en donde se observa el lugar en el que vivía, así mismo, informa que en fecha 18 de marzo de 2019 decidió salirse voluntariamente del cuarto que le rentaba la señora XXXX, señalando que no ha acudido al inmueble que le compró. (Foja 125 a 126)
- XV. En fecha 26 de junio de 2019, se realiza Registro en el que se ordena entablar comunicación con XXXX, a efecto de que manifieste si hará presente a su menor hijo, a lo que responde que a la brevedad se hará presente para informar lo necesario. (Foja 127)
- XVI. Acta de ampliación de entrevista a ofendido, de fecha 02 de julio de 2019, signado por XXXX y por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, mediante el cual solicita copia simple de las actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación de mérito, así mismo, proporciona número telefónico de dos personas que se dieron cuenta de los hechos que denunció, siendo el licenciado XXXX y la señora XXXX. (Foja 128 a 129)
- XVII. Oficio XXX/2019, de fecha 04 de julio de 2019, signado por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, dirigido a Agente de Investigación Criminal, mediante el cual solicita identificar testigos presenciales a quienes deberá recabarles la entrevista correspondiente. (Foja 130)
- XVIII. Entrevista a testigo en fecha 13 de julio de 2019, signado por XXXX, en el que refiere que iba pasando por la calle en donde vivía XXXX y vio que varias de sus cosas se encontraba en la calle, observando que una de las personas que estaba sacando las pertenencias era la señora XXXX. (Foja 131 a 132)
- XIX. Entrevista a testigo en fecha 07 de agosto de 2019, signado por XXXX, en el que refiere que laboró con XXXX, ya que lo contrató para que le pusiera un firme en un terreno, en donde además colocó un techo de lámina galvanizada. (Foja 133 y 134)
- XX. Oficio XXXX/AIC/2019 signado por Octavio Chowell Gómez, Dulce Iveth Montes Torres, Sandra Echeverría Echeverría, Agentes de Investigación Criminal, dirigido al licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, mediante el cual rinden la investigación que le fuera solicitada, por tal motivo anexan al oficio en mención, acta de entrevista a testigo a nombre de XXXX de fecha 11 de julio de 2019, así como, acta de entrevista a testigo a nombre de XXXX, de fecha 10 de julio de 2019 (Foja 135 143)
- XXI. Entrevista a testigo en fecha 13 de julio de 2019, signado por XXXX, entrevista que es idéntica a la presentada en foja 131 a 132. (Foja 144 a 145)

- XXII. Oficio XXXX/2019, signado por el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público Investigador II, dirigido a Agente de Investigación Criminal, el cual es idéntico al presentado en foja 130. (Foja 146)
- XXIII. Entrevista a testigo en fecha 12 de septiembre de 2019, signada por el menor de edad XXXX en el que refiere que vivía con su padre en XXX, en donde su padre puso un taller de carpintería, y recordando que un día al llegar a su casa, se dio cuenta que la señora XXXX estaba sacando sus cosas y al tiempo sin saber quién, quitaron las láminas del taller de su padre. (Foja 147 a 148)
- XXIV. Acta de ampliación de entrevista a testigo en fecha 17 de septiembre de 2019, signado por XXXX, en el que manifiesta su deseo de agregar 06 seis recibos de pago por concepto de la renta que paga, así como 06 seis fotografías del lugar en el que vive. (Foja 149 a 153)

En el que se desprende que en fecha 7 de mayo de 2019 se recibe oficio signado por la licenciada Adriana Aguilar González, Facilitadora 1, mediante el cual informa que el Mecanismo de Mediación concluyó de manera anticipada por voluntad del ofendido, sin embargo, es hasta después de dos ocasiones en las que acude el quejoso, la primera siendo el 05 de junio de 2019 y la segunda en el mes de julio de 2019, sin que obrara dentro de la carpeta de investigación constancia de algún avance, siendo hasta el día 04 de julio de 2019 en que el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público, mediante oficio solicita a Agentes de Investigación Criminal que se recaben entrevistas a testigos, es decir, en dos meses no se realizó investigación alguna. Por lo cual, se advierte que la autoridad ministerial no desplegó acciones inmediatas en favor de esclarecer los hechos señalados por XXXX, después de que tuviera conocimiento que el Mecanismo de Mediación concluyó.

Ahora bien, el licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público aseveró en el informe que rindió ante este Organismo que XXXX fue quien se comprometió a informar a esa autoridad ministerial sobre si podría hacer presente a su menor hijo para rendir su declaración en calidad de testigo, lo cual ocurrió hasta el día 12 de septiembre de 2019, por lo anterior, refirió lo siguiente:

*“...que en fecha 05 de junio del año 2019, se le amplía la entrevista a XXXX, señalando que su hijo XXXX presencio los hechos materia de investigación, precisando el mismo que en ese momento no era su deseo hacerlo presente, comprometiéndose a informar a esta autoridad sobre si podría o no dicho menor hacerse presente [...] y en atención a la petición del propio ofendido es que se recabaría su entrevista hasta en tanto el mismo ofendido informara a esta fiscalía presentaría a su hijo para que le recaba su entrevista o no. Lo cual aconteció hasta el 12 de septiembre del año 2019, fecha en que lo hace presente, es decir, tres meses con una semana después de la ampliación a la entrevista del ofendido”. (Fojas 104 a 105)*

Intentando de esta manera evadir su responsabilidad como autoridad ministerial, en la cual es de su conocimiento el artículo 212 del Código Nacional de Procedimiento Penales que señala lo siguiente: *“la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.*

Es bajo la anterior tesitura y después de analizar y valorar las pruebas entre sí, resulta suficiente para tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXX reclamado al licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común, al advertirse dilación dentro de la carpeta de investigación XXXX/2019, por no haber realizado la debida investigación para el total esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, L.A.E. Mario Alejandro Navarro Saldaña**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda y se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de **Policía Municipal, Manuel Méndez Rodríguez y Cristián Iván López González**, respecto a la Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su vertiente de violación al derecho de inviolabilidad del domicilio, reclamado por XXXX.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado de Guanajuato**, a efecto de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, para que se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a **la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado, Agente del Ministerio Público V de la Unidad de Trámite Común**, respecto a la Violación del Derecho al Acceso a la Justicia, reclamado por XXXX.

**TERCERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado de Guanajuato**, para que se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al **licenciado Juan Ramón Espinosa Gallardo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común II**, respecto a la Violación del Derecho al Acceso a la Justicia, reclamado por XXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. FMUR\***